

El comendador en llegando a Santo Domingo se aposentó en mi casa, e asy como la falló dio todo por suyo: vaya en buen ora que quisá lo avia menester; cosario nunca tal usó con mercaderes.—De mis escripturas tengo yo mayor quexa, que asy me las ayan tomadas, que jamas se le pudo sacar una: y aquellas que mas me avian de aprovechar en mi disculpa, esas tenia mas ocultas.—Ved que justo y onesto pesquysdor; cosas de quanto el aya fecho me dizen que ha sydo con termino de justia: salvo absoluta mente.—Dios nuestro Señor está con sus fuerças y saber como solia y castiga en todo cabo, en especial la ingratitude de ynurias.

Los originales de estos privilegios y cartas y cédulas y otras muchas cartas de Sus A. e otras escripturas tocantes al Sr. Almirante estan en el Monasterio de Santa María de las Cuevas de Sevilla.

Otrosy esta en el dicho monasterio un libro traslado de los privilegios e cartas susodichos, semejante que este.

Otro traslado llevó este año de M. D. II. y tiene Alonso Sanchez de Carbajal a las Yndias escripto en papel e abtorizado.

Otro traslado en pergamino tal como este.

DOCUMENTO XLIV.

Testamento de C. Colon, y institucion del Mayorazgo en data 22 de Febrero de 1498, cuyo original se conserva en el archivo del duque de Veragua en Madrid; confirmado y aprobado de los Reyes de España con Real Patente del 28 setiembre de 1501.

En el nombre de la Santísima Trinidad, el qual me puso en memoria y despues llego a perfecta inteligencia que podria navegar e ir a las Yndias desde España, pasando el mar oceano al Poniente, y ansi lo notifique al Rey Don Fernando y a la Reyna Doña Ysabel nuestra Señora, y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y de me haser su Almirante en el dicho mar oceano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las yslas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasan de Polo á Polo, que dende en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme e yslas que yo fallase y descubriese y dende en adelante, que de estas tierras fuese yo su Viso Rey y Governador, y sucediese en los dichos officios mi hijo mayor y asi de grado en grado para siempre jamas, e yo hubiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase e hubiese e rentase y asimismo la octava parte de las tierras y todas las otras cosas e el salario que es razon llevar por los officios de Almirante, Viso Rey y Go-

vernador, con todos los otros derechos pertenecientes á los dichos oficios, asi como todo mas largamente se contiene en este mi privilegio y capitulacion que de Sus A. tengo.

E plugo a nuestro Señor Todo-poderoso que en el año de noventa y dos descubriese la tierra firme de las Yndias y muchas islas, entre las cuales es la Española, que los indios della llaman Aytí y los Monicongos de Cipango.—Después volví a Castilla a SS. AA. y me tornaron a enviar a la empresa e a poblar e descubrir mas; y así me dio nuestro Señor victoria, con que conquisté e fise tributaria a la gente de la Española, la cual boja seiscientas leguas, y descubrí muchas islas de los Canibales, y setecientas al Poniente de la Española, entre las cuales es aquella de Jamaica, a que nos llamamos de Santiago, e trescientas e treinta y tres leguas de tierra firme de la parte del Austro al Poniente, allende de çiento y siete de la parte del Setentrion que tenia descubierto al primer viage con muchas yslas, como mas largo se verá por mis escrituras y memorias y cartas de navegar.—E por que esperamos en aquel alto Dios que se haya de haber antes de grande tiempo buena e grande renta en las dichas islas y tierra firme, de la cual por la razon sobre dicha me pertenece el dicho diezmo y ochavo y salarios y derechos sobre dichos: y porque somos mortales y es bien que cada uno ordene y deje declarado á sus herederos y sucesores lo que ha de haber e hobiere, e por esto me pareçió bien de componer desta ochava parte de tierras e oficios e renta un mayorazgo, asi como aquí abajo diré.

Primeramente que haya de suceder a mi Don Diego mi hijo, y si del dispusiera nuestro Señor antes que el hobiese hijos, que ende suceda D. Fernando mi hijo, y si del dispusiera nuestro Señor sin que hobiese hijo, o yo hobiese otro hijo, que suceda D. Bartolomé mi hermano,

y dende su hijo mayor; y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero que suceda D. Diego mi hermano, siendo casado o para poder casar, e que suceda a el su hijo mayor, asi de grado en grado perpetuamente para siempre jamas, comenzando en D. Diego, mi hijo, y sucediendo sus hijos de uno en otro perpetuamente, o falleciendo el hijo suyo, suceda D. Fernando, mi hijo, como dicho es, y así su hijo, y prosigan de hijo en hijo, para siempre el y los sobre dichos D. Bartolomé, si a el llegare, e a D. Diego mi hermano, y si a nuestro Señor pluguiese que después de haber pasado algun tiempo este mayorazgo en uno de los dichos sucesores, viniese a prescribir herederos hombres legitimos, haya el dicho mayorazgo y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado lo tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legitimo que se llame y se haya siempre llamado de su padre e antecesores, llamados de los de Colon. El cual Mayorazgo en ninguma manera lo herede muger ninguna, salvo si aquí ni en otro cabo del mundo no se fallase hombre de mi linage verdadero que se hobiese llamado y llamase el y sus antecesores de Colon.—Y si esto acaesciere (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo haya la muger mas llegada en deudo y en sangre legitima a la persona que así habia logrado el dicho mayorazgo; y esto sera con las condiciones que aquí abajo diré, las cuales se entiendan que son así por D. Diego, mi hijo, como por cada uno de los sobre dichos, o por quien sucediere, cada uno dellos, las cuales cumpliran, y no cumpliendolas, que en tal caso sea privado del dicho mayorazgo, y lo haya el pariente mas llegado á la tal persona en cuyo poder habia prescripto, por no haber cumplido lo que aquí diré: el cual así tambien le cobrarán si el no cumpliere estas dichas condiciones que aquí abajo diré, e tambien sera privado dello y lo haya otra persona mas llegada a mi li-

nage, guardando las dichas condiciones que asi duraren perpetuo, y sera en la forma sobre escrita en perpetuo.— La cual pena no se entienda en cosas de menudencias que se podrian inventar por pleitos, salvo por cosa gruesa que toque á la honrra de Dios y de mi y de mi linage, como es cumplir libremente lo que yo dejo ordenado, cumplidamente como digo, lo cual todo encomiendo á la justicia, y suplico al Santo Padre que agora es, y que sucederá en la Santa Iglesia, agora o cuando acaesciere, que este mi compromiso y testamento haya de menester para se cumplir de su Santa ordenacion e mandamientos que en virtud de obediencia y so pena de excomunion papal lo mande; y que en ninguna manera jamas se disforme, y asi mismo lo suplico al Rey y a la Reyna nuestros Señores y al principe D. Juan, su primogenito nuestro Señor, y a los que le sucedieren por los servicios que yo les he fecho: e por ser justo que les plega y no consientan que se disforme este ni compromiso de mayorazgo e de testamento, salvo que quede y este asi y por la guisa y forma que yo le ordene para siempre jamas, por que sea servicio de Dios Todopoderoso y raiz y pie de mi linage y memoria de los servicios que a Sus Altesas he hecho, QUE SIENDO YO NACIDO EN GENOVA les vine a servir aqui en Castilla y les descubri al Poniente de tierra firme las Yndias y las dichas islas sobredichas.—Así que suplico a Sus Altesas que sin pleito ni demanda, ni dilacion, manden sumariamente que este mi privilegio y testamento valga y se cumpla, asi como en el fuere y es contenido; y asi mismo lo suplico a los grandes Señores de los Reynos de Su Altesa, y a los del su consejo y a todos los otros que tienen ó tuvieren cargo de justicia o de regimiento, que les plega de no consentir que esta mi ordenacion e testamento sea sin vigor y virtud, y se cumpla como esta ordenado por mi, asi por ser muy justo que persona de

titulo que ha servido a su Rey e Reyna e al Reino, que valga todo lo que ordenare y dejare por testamento o compromiso, é Mayorazgo e heredad, e no se le quebrante en cosa alguna, ni en parte ni en todo.

Primeramente traera D. Diego, mi hijo, y todos los que de mi sucedieren y descendieren y asi mis hermanos D. Bartolome y D. Diego, mis armas, que yo dejare despues de mis dias, sin entreverar mas ninguna cosa que ellas, y sellara con el sello de ellas.—D. Diego mi hijo, o qualquier otro que heredare este mayorazgo, despues de haber heredado y estado en posesion de ello, firme de mi firma, la cual agora acostumbro, que es una X con una S encima y una M con una A romana encima, y encima dellas una S y despues una Y griega con una S encima con sus rayas y virgulas, como yo agora fago, y se parecera por mis firmas, de las cuales se hallaran muchas, y por esta parecera.

Y no escribira sino *el Almirante*, puesto que otros titulos el Rey le diese o ganase: esto se entiende en la firma y no en su dictado que podra escribir todos sus titulos como le plugiere: solamente en la firma escribira *el Almirante*.

Habra el dicho D. Diego, o qualquier otro que heredare este Mayorazgo, mis oficios de Almirante del mar oceano, que es de la parte del Poniente de una raya que mandó asentar imaginaria su Altesa, a cien leguas sobre las islas de los Azores, y otro tanto sobre las de Cabo Verde, la cual parte de Polo a Polo, allende de la cual mandaron e me hicieron su Almirante en la mar con todas las preheminiencias que tiene el Almirante D. Henrique en el Almirantazgo de Castilla, e me hicieron su Viso Rey y Governador perpetuo para siempre jamas, y en todas las Islas y tierra firme descubiertas y por descubrir, para mi y para mis herederos, como mas largo parece por

mis privilegios, los cuales tengo y por mis capitulos, como arriba dise.

Item que el dicho D. Diego, o cualquier otro que heredare el dicho mayorazgo, repartira la renta que a nuestro Señor pluguiere de le dar en esta manera, so la dicha pena.

Primeramente dará todo lo que este mayorazgo rentare agora y siempre, e del e por el, se hobiere e recaudare, la cuarta parte cada año a Don Bartolomé Colón, Adelantado de las Yndias mi hermano, y esto fasta que el haya de su renta un cuento de maravedis para su mantenimiento y trabajo que ha tenido y tiene de servir en este mayorazgo, el qual dicho cuento llevará como dicho es, cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, si el no tuviere otra cosa: mas teniendo algo o todo de renta, que dende en adelante no lleve el dicho cuento ni parte dello, salvo que desde agora habra en la dicha cuarta parte fasta la dicha cuantia de un cuento, si alli llegare, y tanto que el haya de renta fuera de esta cuarta parte cualquier suma de maravedis de renta conocida de bienes que pudiera arrendar, o oficios perpetuos, que se le descontara la dicha cantidad que asi habra de renta o podria haber de los dichos sus bienes ó oficios perpetuos, e del dicho un cuento será reservado cualquier dote ó casamiento que con la mujer con quien el casare hobiere, ansi que todo lo que oviere con la dicha su mujer non se entendera que por ello se le haya de descontar nada del dicho cuento, salvo de lo que el hobiere allende del dicho casamiento de su mujer, y despues que plegue a Dios que el o sus herederos o quien del descendiere, haya un cuento de renta de bienes y oficios, si los quisiere arrendar, como dicho es, no habra el ni sus herederos mas de la cuarta parte del dicho mayorazgo nada, y lo habra el dicho D. Diego, o quien heredare.

Item: habra de la dicha renta del dicho mayorazgo, ó de otra cuarta parte della, D. Fernando mi hijo, un cuento cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, fasta que el haya dos cuentos de renta por la misma guisa y manera que esta dicho de D. Bartolome mi hermano, el y sus herederos, asi como D. Bartolome mi hermano y los herederos del qual asi habran el dicho un cuento, ó la parte que faltare para ello.

Item: el dicho D. Diego y D. Bartolome ordenaran que haya de la renta del dicho mayorazgo D. Diego mi hermano, tanto de ello con que se pueda mantener honestamente, como mi hermano que es, al qual no dego cosa limitada porque el quiere ser de la Iglesia y le daran lo que fuere rason; y esto sea de monton mayor, antes que se dé nada á D. Fernando, mi hijo, ni a D. Bartolome, mi hermano, ó a sus herederos, y tambien segun la cantidad que rentare el dicho mayorazgo; y si en esto hobiere discordia, que se remita a dos parientes nuestros, o a otras personas de bien, que ellos tomen la una y el tome la otra, y si no se pudiesen concertar, que los dichos dos compromisarios escojan otra persona de bien que no sea sospechosa a ninguna de las partes.

Item: que toda esta renta que yo mando dar a D. Bartolome y a D. Fernando y a D. Diego mi hermano, la hayan y les sea dada como arriba dije, con tanto que sean leales y fieles a D. Diego, mi hijo, o a quien heredare, ellos y sus herederos: y si se fallase que fuesen contra el en cosa que toque y sea contra su honrra y contra acrecentamiento de mi linage e del dicho mayorazgo, en dicho ó en fecho, por lo qual pareciese y fuese escandalo y abatimiento de mi linage y menoscabo del dicho Mayorazgo, o qualquiera dellos, que este no haya dende en adelante cosa alguna, asi que siempre sean fieles a D. Diego o a quien heredare.